



“Año de la universalización de la salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 369-2020-GM-MPC

Cañete, 19 de noviembre de 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El escrito recepcionado con fecha 21 de octubre de 2020, de los señores Rosa Herrera Alljaco y Eloy Francisco Alfonso Matos, quienes interponen recursos de nulidad en contra del Oficio N° 121-2020-DGIN-LMP-MFYO, Carta N° 099-2020-GDETT-MPC, y Carta N° 235-2020-CRLM-SGPCUC-GODUR-MPC y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, modificado por la Ley de Reforma y Constitucional N° 27680, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, (**en adelante TUO de la LPAG**) tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, preceptúa sobre el Principio de Legalidad señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que de los actuados se tiene que, con fecha 21 de octubre de 2020, los administrados Rosa Herrera Alljaco y Eloy Francisco Alfonso Matos, interponen recursos de nulidad en contra del oficio N° 121-2020-DGIN-LMP-MFYO, Carta N° 099-2020-GDETT-MPC, y Carta N° 235-2020-CRLM-SGPCUC-GODUR-MPC, argumentado un error de hecho y derecho, vulneración de los derechos constitucionales y el incumplimiento de los requisitos de validez, toda vez que los actos no constituyen actos administrativos determinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta; así como, no se ha designado un número de expediente administrativo en el oficio y carta que no tiene una referencia, siendo nulos de pleno derecho;

Que, en ese sentido es necesario establecer, si el objeto de Recurso Nulidad interpuesto por los administrados, se sostiene en base normativas vigentes que otorguen su admisibilidad y procedencia, y de la verificación preliminar del presente recurso, se tiene que el mismo pretende la Nulidad de los actos siguientes:

Oficio N° 121-2020-SGDC-MPC, mediante dicho documento la Sub Gerencia de Defensa Civil, remite a la Asociación de Propietarios de las Tiendas Exteriores del Ex Mercado Modelo de San Vicente de Cañete, el Informe Técnico N° 009-2020-SGDC-MPC/VICE, mediante el cual se ratifica el Informe Técnico N° 16-2019-SGD-MPC/VICE, sobre las condiciones de riesgo en que se encuentra la infraestructura y las instalaciones del Ex Mercado Modelo de San Vicente de Cañete,

Carta N° 099-2020-GDETT-MPC, mediante dicho documento la Gerencia de Desarrollo Económico Territorial y Turístico, conforme lo señala en su asunto, pone conocimiento de la Asociación de Propietarios de las Tiendas Exteriores del Ex Mercado Modelo de San Vicente de Cañete sobre los informes (INFORME N° 323-2020SGDC-MPC y el INFORME N° 920-2020-FIAG-GODUR-MPC), mediante los cuales se informa la inspección ocular efectuado en las instalaciones que corresponde a la denominada Explanada del Ex Mercado Modelo de San Vicente de Cañete, en la que se encuentran a pie una infraestructura en estado RUINOSO con inminente peligro de derrumbarse, presentado un RIESGO MUY ALTO y consecuentemente, en grave RIESGO DE COLAPSO, lo cual amerita una inmediata demolición y al encontrarse los puestos ocupados por comerciantes que desarrollan sus actividades comerciales poniendo en grave riesgo de salud y la vida de las personas ocupantes y/o personas que acuden a esos espacios de comercio presentándose un riesgo MUY ALTO; y en consecuencia EXHORTA; accionar lo conveniente para que se proceda a la demolición respectiva, y salvaguardar la vida de los ciudadanos que diariamente transitan por ese sector y de los comerciantes.





“Año de la universalización de la salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Carta N° 235-2020-GRLM-SGPCUC-GODUR-MPC, mediante dicho documento la Sub Gerencia de Planificación Control Urbano y Catastro, manifiesta que de acuerdo a lo solicitado y evaluado el área del predio se encuentra dentro de una área de matriz denominado Mercado Modelo de San Vicente de Cañete, el cual se encuentra en un proceso de EJECUCION, sobre saneamiento físico Legal con Resolución N° 83 del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, concluyendo que el saneamiento Físico Legal ya se encuentra en proceso judicial en la Corte Superior de Justicia de Cañete, y cualquier trámite administrativo se deberá realizar luego de la CASACION de la Resolución N° 083 primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, sin embargo, conforme obra en el expediente N° 4878-2020, el señor Eloy Francisco Lifonzo Matos, con fecha 16 de octubre de 2020 ha interpuesto recurso de reconsideración en contra de la misma carta (Carta N° 235-2020-GRLM-SGPCUC-GODUR-MPC) la cual hasta la fecha no ha sido resuelta por la unidad orgánica correspondiente ; por tal Razón no corresponde pronunciamiento al respecto

Que, de lo anterior se puede determinar que los administrados plantean la nulidad de los siguientes actos **Oficio N° 121-2020SGDC-MPC**, **Carta N° 099-2020-GDETT-MPC**, argumentando un error de hecho y derecho, vulneración de los derechos constitucionales y el incumplimiento de los requisitos de validez, toda vez que los actos no constituyen actos administrativos determinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta; así como, no se ha designado un número de expediente administrativo en el oficio y carta que no tiene una referencia, siendo nulos de pleno derecho;

Que, al respecto se tiene que tiene que el Art. 10° del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho **1)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...); **3)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que de conformidad al numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En concordancia, el Artículo 17°, del mismo marco normativo, en su numeral 217.1, establece que, “conforme a lo señalado en el artículo 120 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y de igual forma en su numeral 217.2 establece que “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, asimismo, el artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que los recursos administrativos son el recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, siendo el término para su interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por su parte el artículo 222° del mismo marco normativo prevé que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en ese escenario, se puede apreciar que los actos de los cuales se pretende su nulidad, no son decisiones apelables, toda vez que no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre un tema de fondo que ponga fin a la instancia, ni ha determinado lo imposibilidad de continuar con el procedimiento o ha causado indefensión a los administrados; es decir, no es consecuencia del ejercicio de derecho de petición; por el contrario, mediante dicho acto, la Gerencia de Desarrollo Social Económico Territorial y Turismo, conforme lo señala en su asunto, pone a conocimiento de la Asociación de propietarios de las tiendas exteriores del Ex Mercado Modelo de San Vicente de Cañete, sobre los informes (**INFORME N° 323-2020-SGDC-MPC y el INFORME N°920-2020-FLAG-GODUR-MPC**), los cuales informan sobre el estado de las instalaciones que corresponden a la denominada explanada del Ex Mercado Modelo de San Vicente de Cañete, encontrándose en un estado Ruinoso con inminente peligro de derrumbarse y



“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la universalización de la salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

consecuencia **EXHORTA** accionar lo conveniente para que se proceda a la demolición respectiva, con la prioridad de salvaguardar la vida de los ciudadanos que diariamente transitan por ese sector y de los comerciantes, conforme al Art. 49° y 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades y demás marcos normativos competentes;

Que, mediante el Informe Legal N° 638-2020-GAJ-MPC, de fecha 12 de noviembre de 2020, y en respuesta al proveído N° 1255-GM-MPC de fecha 09 de noviembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se debería declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por los señores Rosa Herrera Alljaco y Eloy Francisco Alfonso Matos, en contra del oficio N° 121-2020-DGIN-LMP-MFYO, Carta N° 099-2020-GDETT-MPC, y Carta N° 235-2020-CRLM-SGPCUC-GODUR-MPC, de conformidad con lo desarrollado en su informe;

Que, sin tener perjuicio de lo antes mencionado se debe tener presente que las unidades orgánicas que emitieron los actos de los cuales se pretende su nulidad, según el Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, dependen de un superior jerárquico diferente toda vez que conforme al artículo 161° se establece que la Gerencia de Desarrollo Económico Territorial y Turístico, depende funcionalmente de la Gerencia Municipal; de igual forma el Artículo 177° establece que la Sub Gerencia de Defensa Civil depende funcionalmente de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastre por lo mencionado y se resolverá tomando en consideración la competencia del funcionario; en lo que establece el ROF-MPC aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-2017-MPC;

Que en cumplimiento del inciso ee) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), “Resolver mediante Resolución Gerencial, los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueran delegadas por el Despacho de Alcaldía”, esto es específicamente en el numeral 23 del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 088-2019-AL-MPC y modificatorias, de fecha 18 de marzo del 2019. Y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de nulidad interpuesto por los señores **Rosa Herrera Alljaco** y **Eloy Francisco Alfonso Matos**, en contra de la Carta N° 099-2020-GDETT-MPC, todo ello en virtud a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los antecedentes de la Carta N° 235-2020-CRLM-SGPCUC-GODUR-MPC, a la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Catastro para que de acuerdo a su competencia resuelva el recurso de reconsideración presentado por el administrado Eloy Francisco Alfonso Matos, que obra en dicho expediente.

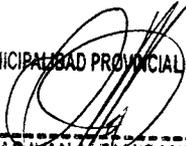
ARTÍCULO TERCERO REMITIR los antecedentes del Oficio N° 121-2020-DGIN-LMP-MFYO, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastre para que de acuerdo a su competencia como superior jerárquico de la Sub Gerencia de Defensa Civil resuelva lo solicitado por los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUELVA, los antecedentes de la Carta N° 099-2020-GDETT-MPC, a la Gerencia de Desarrollo Económico Territorial y Turístico para continuar con su trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, a los interesados el acto resolutorio conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCÁRGUESE, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

LEONIDAS MANAL TAMIRANO MATOS
GERENTE MUNICIPAL